

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos

#### CIRCULAR

Los beneficios otorgados por las reglas 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley vigente de Pósitos á los deudores de estos establecimientos no han podido hacerse efectivos hasta ahora por carecer de una norma, de un régimen, á que ajustar el desarrollo de tal disposición. La ley establece el precepto, lo determina, lo define, pero no soluciona, ni puede prever siquiera, los numerosos problemas que se derivan de su cumplimiento, los diversos aspectos que ofrece la liquidación de estos deudores, los abusos de unos, la ignorancia de otros y el afán de muchos por darle una interpretación más en armonía con sus propios intereses que con su alcance real y efectivo.

Nacieron como consecuencia lógica de tal estado de derecho dudas, consultas, reclamaciones, denuncias de supuestas ó efectivas anomalías, casos particularísimos, en fin, que convenía resolver sin demora para no dejar sin efecto el mandamiento legal y frustradas las esperanzas de los deudores que de buena fe deseaban acogerse á los beneficios en él establecidos.

La Delegación Regia de Pósitos no creyó entonces que se hallaba capacitada para interpretar el espíritu de la ley, y recurrió al Consejo de Estado por medio del Ministerio de Fomento, exponiendo su criterio sobre las consultas que en su concepto merecían mayor atención por el interés que representaban, por su oportunidad y por la lógica de sus fundamentos.

Emitió su dictamen este Alto Cuerpo Consultivo en 26 de Octubre del próximo pasado año, y desde entonces

hasta ahora continúan las cosas en el mismo estado; es decir, sin conocer los deudores el alcance de los beneficios que se les ofrecen, y, lo que es más grave todavía, sin llevar á la práctica la realización de un acuerdo, verdaderamente trascendental, que representa, con las ventajas de una prudente y beneficiosa liquidación, el aumento seguro del caudal con que cuentan los Pósitos.

Estas dificultades hay que vencerlas á todo trance. En una liquidación rápida y posible se funda el porvenir de estos establecimientos, y á conseguir tan razonables propósitos tiende la presente circular, que V. S. pondrá á la mayor brevedad en conocimiento de la Comisión permanente, y en el de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial de la misma, para proceder, sin pérdida alguna de tiempo, á verificar las operaciones mencionadas en la forma que en ella se determina.

Usia y la Comisión de su digna presidencia comprenderán que en punto á concesiones, á facilidades y á benevolencias se llega á un extremo, del cual no sería lícito pasar sin grave lesión de los intereses de los Pósitos; pero esa misma condescendencia obliga al deudor, aparte del precepto legal, á no crear ningún género de dificultades, á reintegrar al Pósito lo que se deduzca de su liquidación y á cumplir, en suma, con las prescripciones vigentes en la materia.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, esta Delegación Regia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en uso de las facultades que la ley le otorga, ha tenido á bien dictar las siguientes bases, que determinan el alcance de los beneficios consignados en las referidas reglas 1.ª y 2.ª, y la forma á que habrán de ajustarse las liquidaciones que con este motivo se practiquen.

1.ª Los cuentadantes procederán, sin pérdida de tiempo, á instruir expediente de condonación de los créditos comprendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906.

Para la instrucción del referido expediente se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Decreto de apertura, firmado por el Alcalde, Presidente de la Junta ó Patronato.
- b) Relación de los créditos com-

prendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley, clasificados por años, con expresión de la cantidad entregada y de la que ascendía á la promulgación de la ley, y clase de garantía. Esta relación será firmada por los cuentadantes.

c) Se unirán las obligaciones originales, á cuyo efecto se desglosarán del protocolo, dejándose en él copia literal autorizada por el Secretario interventor.

d) Certificación firmada por los cuentadantes, en la que se declare que los créditos comprendidos en el expediente tenían más de cuarenta años á la promulgación de la ley.

En este estado el expediente, se dará cuenta al Ayuntamiento ó á la Junta patronal, y si mereciese su aprobación se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos correspondiente.

2.ª Una vez recibido el expediente en la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, procederá ésta á comprobar las partidas que se determinen como comprendidas en la regla 1.ª del art. 6.º de la referida ley, con los antecedentes que obran en la misma, é informará lo que proceda; pasado el expediente á la Comisión permanente, y si fuera aprobado por ésta, inmediatamente lo remitirá á la Delegación Regia para su resolución definitiva.

De las anomalías y deficiencias que resultasen en el expediente serán inmediatamente responsables los cuentadantes que lo hubieran instruido.

3.ª Los interesados comprendidos en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906 presentarán una instancia á los Ayuntamientos, Juntas ó Patronatos, solicitando se les liquide sus créditos con sujeción á los beneficios que les concede la ley.

Los cuentadantes informarán, previo examen de los antecedentes y bajo su responsabilidad, si se encuentran comprendidos en la referida regla.

Si se encontraran comprendidos, pasará á la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato la instancia con su informe, á la que se unirá la liquidación de la deuda y la obligación original, á cuyo efecto se desglosará del protocolo, dejando en su lugar una copia de ella, autorizada por el Secretario interventor.

4.ª Si mereciera la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato, el interesado ó interesados ingresarán en el Pósito la cantidad recibida en su

origen, y á la vez las cinco primeras anualidades, entendiéndose el interés de éstas compuesto, Jándoseles una carta de pago provisional, para canjearla en su día por la definitiva, cuando el expediente se hubiese aprobado por la Delegación Regia, hasta cuyo momento no podrá cancelarse la hipoteca si la garantía fuese hipotecaria.

5.ª El Ayuntamiento, Junta ó Patronato que aprobara un expediente de condonación parcial cuando el crédito no tuviera los diez años de fecha á la promulgación de la ley será responsable, si el deudor resultara insolvente, de las creces ó intereses que ilegalmente le condonaron.

6.ª Una vez efectuado el ingreso de la deuda al Pósito, se remitirá el expediente á la Comisión permanente de Pósitos; recibido en ésta, la Secretaría informará si se encuentra comprendido el crédito en la regla 2.ª del art. 6.º, para lo cual lo comprobará con los antecedentes que obran en ella, como asimismo si se han observado todos los preceptos determinados en la presente circular, pasando á la aprobación de la referida Junta, y después, para su definitiva resolución, á la Delegación Regia de Pósitos.

7.ª A los deudores comprendidos en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley vigente que hubieren efectuado á cuenta de su obligación entregas parciales, siendo el importe de éstas superior al débito principal y el interés de cinco anualidades, se les considerará extinguida la deuda, sea cual fuere su cuantía.

8.ª Los que hallándose comprendidos en la misma regla y artículo hubieren satisfecho á cuenta de sus deudas cantidades que no han llegado á cubrir el importe del préstamo recibido y las cinco anualidades mencionadas, tendrán derecho á que se les deduzca en su liquidación las cantidades que hubieren entregado.

9.ª Se entenderá que las cinco anualidades de referencia son las correspondientes á los cinco primeros años al en que se contrajo la deuda, y que los intereses de ellas serán compuestos.

10. Los deudores cuyos débitos cuenten cuarenta ó más años de antigüedad, siendo la deuda contraída en aquella fecha menor de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de trigo, y hoy ascienda, á pesar de las entregas parciales verificadas, á mayor cantidad, podrán aco-

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes y en cuyos precios se hallan incluidos todos los gastos hasta su entrada en almacenes.

Día	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	Cantidad Q. s métricos	Precio de la unidad del artículo Pesetas
PLAZA DE TARRAGONA					
8	Manuel Palomares...	Tarragona...	Harina de 1.ª....	10	40'00
»	El mismo.....	Idem.....	Cebada.....	150	17'00
»	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	300	4'09
»	Juan Canals.....	Catllar.....	Carbón cok.....	70	5'65
14	El mismo.....	Idem.....	Idem vegetal.....	10	12'85
»	Marcelino Ibáñez....	Tarragona...	Petróleo.....	800 litros	0'95
DEPÓSITO DE LÉRIDA					
14	Juan Colom.....	Lérida.....	Carbón cok.....	28	6'50
17	El mismo.....	Idem.....	Idem id.....	5	6'50
21	Pedro Llusá.....	Idem.....	Harina de 1.ª....	9	38'50
23	Gregorio de Bustos..	Idem.....	Paja.....	50	4'25
29	Bernabé Julián.....	Idem.....	Cebada.....	25	17'40
21	Pablo Vilalta.....	Idem.....	Petróleo.....	800 litros.	0'85
21	Bernabé Julián.....	Idem.....	Carbón.....	29	12'80
27	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	21	12'80

Tarragona 31 de Marzo de 1907.—El Jefe del Detall, Luis Jordán.—V.º B.º—El Director, Antonio de Orio.

gerse á los beneficios que determina la regla 2.ª del art. 6.º de la vigente ley de Pósitos, liquidándose su débito principal y el interés de cinco anualidades en la misma forma que á los deudores que tuvieran deudas de más de diez años de fecha.

Estas disposiciones han de llevarse á efecto á la mayor brevedad; así lo reclama el deber de dar cumplimiento á las prescripciones legales, la importancia del servicio y la conveniencia de los Pósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1090

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Febrero de 1907.

**Causas de las defunciones**

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	5
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1

Viruela.....	4
Sarampión.....	17
Escarlatina.....	2
Coqueluche.....	14
Difteria y crup.....	7
Grippe.....	52
Otras enfermedades epidémicas.....	4
Tuberculosis pulmonar.....	30
Tuberculosis de las meninges.....	4
Otras tuberculosis.....	9
Cáncer y otros tumores malignos.....	9
Meningitis simple.....	16
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	109
Enfermedades orgánicas del corazón.....	80
Bronquitis aguda.....	28
Bronquitis crónica.....	48
Pneumonía.....	43
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	43
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	16
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	7
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	7
Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
Cirrosis del hígado.....	2
Nefritis y mal de Bright.....	17
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	20
Debilidad senil.....	31
Suicidios.....	3
Muertes violentas.....	7
Otras enfermedades.....	84
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	19
<b>Total.....</b>	<b>743</b>

NÚMERO 9 (BIS)

**Estadística del movimiento natural de la población**

Población.....	334.328	
<b>NÚMERO DE HECHOS.....</b>		
Absoluto.....	Nacimientos (1).....	803
	Defunciones (2).....	743
	Matrimonios.....	258
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2'40
	Mortalidad (4).....	2'22
	Nupcialidad.....	0'77
	<b>TOTAL.....</b>	<b>803</b>
Vivos.....	Varones.....	410
	Hembras.....	393
Vivos.....	Legítimos.....	795
	Hegítimos.....	5
	Expósitos.....	3
	<b>TOTAL.....</b>	<b>803</b>
Muertos.....	Legítimos.....	16
	Hegítimos.....	1
	Expósitos.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>17</b>	
Varones.....	.....	382
	Hembras.....	361
Menores de 5 años.....	.....	168
	De 5 y más años.....	575
En hospitales y casas de salud.....	.....	30
	En otros establecimientos benéficos.....	»
	<b>TOTAL.....</b>	<b>30</b>

Tarragona 30 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

**Núm. 1092 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Mandamiento de apremio de primer grado. Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado por providencia de esta fecha declarar incursos en el apremio citado á los deudores que se citan á continuación por sus descubiertos con la Hacienda por el concepto de multa por ocultación á la contribución industrial.

- D. Domingo Palau Dalmau, de Monblanch.
- » José Garriga Pons, de Id.
  - » Agustín Pomés Gisbert, de Id.
  - » José Cortina Juval, de Id.
  - » Juan Solé Serres, de Mora de Ebro.
  - » Pablo Torral, de Vendrell.
  - » Ramón Ripoll Serrat, de Cenja.
  - » Martín Martorell García, de Id.
  - » Pablo Curtiella, de Id.
  - » Felipe Fabregat, de Roquetas.
  - » Jaime García, de Tarragona.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 2 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

**Núm. 1093 Mandamiento de apremio de único grado**

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio citado á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se indican por sus descubiertos con la Hacienda por el concepto de multa impuesta por el Sr. Delegado por no expedir y entregar al Agente ejecutivo las certificaciones de fincas amillaradas á nombre de deudores por varios conceptos, y que se proceda ejecutivamente contra los mismos en la forma que dispone la citada Instrucción.

- Ayuntamientos de**
- |                   |            |
|-------------------|------------|
| Aiguamurcia.      | Brañim.    |
| Albiñana.         | Constantí. |
| Alforja.          | Canonja.   |
| Albiol.           | Catllar.   |
| Alcover.          | Capsanes.  |
| Alió.             | Capafons.  |
| Barbará.          | Cabra.     |
| Bellvey.          | Forés.     |
| Borjas del Campo. | Figuerola. |

- |                   |               |
|-------------------|---------------|
| Figuera.          | Prades.       |
| Guiamets.         | Puigpelat.    |
| Garidells.        | Querol.       |
| Gratallops.       | Renau.        |
| García.           | Riba.         |
| Irías.            | Riera.        |
| Margalef.         | Rodoña.       |
| Mas de Barberás.  | Rojals.       |
| Masllorrens.      | Secuita.      |
| Maspujols.        | Selva.        |
| Masroig.          | Salomó.       |
| Molá.             | Solivella.    |
| Montmell.         | Vallmoll.     |
| Montroig.         | Vilallonga.   |
| Mora la Nueva.    | Villarrodona. |
| Nulles.           | Vilavert.     |
| Palma.            | Vilabella.    |
| Pallaresos.       | Vilella alta. |
| Pobla de Mafumet. | Vilella baja. |
| Pobla Montornés.  | Vimbodí.      |
| Pont Armentera.   |               |

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 2 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 1094

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera**

Confecionados los repartimientos de consumos, guardería rural y general vecinal de este pueblo para el año actual de 1907, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que se estimen justas, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Riera 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Joaquín Espina.

Núm. 1095

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella**

Debiendo procederse durante el próximo mes de Mayo á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1908, se advierte á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que podrán presentar sus instancias documentadas durante el corriente mes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilabella 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Pedro Badía.

Pla de Cabra, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le declaró un alcance de 3.101'34 pesetas por los ejercicios de 1895-96 y 96-97 en que fué Depositario de los fondos municipales, en virtud de una liquidación practicada al efecto, y examinados los antecedentes que resultan y lo informado por la Alcaldía; considerando que si bien el Ayuntamiento de Pla de Cabra estuvo en el uso de sus facultades al promover la rendición de las cuentas municipales para el arreglo de su Hacienda y conseguir aclarar la situación anómala que dice viene atravesando, debió ejercitar estas facultades con estricta sujeción á los preceptos legales, y al disponer las liquidaciones respectivas para conocer los alcances que pudieran resultar á su favor, ajustarse á lo que disponen los artículos 160 y 165 de la ley Municipal en un todo, no sólo en la parte que se refiere á la reclamación de documentos y vista del expediente al interesado, sino en la comprobación de aquellos, de los que existían en las oficinas municipales y en el de detenido examen de todas las partidas que forman el cargo y data de aquellas liquidaciones de tal modo que no ofrezcan lugar á duda alguna, pues de lo contrario mientras no se practique estas operaciones y examinen documentos no puede exigirse el reintegro de cantidades por alcances, como sustenta en doctrina la Real orden de 22 de Diciembre de 1880; considerando que el Ayuntamiento al formar las liquidaciones expresadas, según se desprende del informe de la Alcaldía y documentos que se unen en el expediente, pidió documentos al Sr. Balcells, quien entregó los que tenía en su poder y luego con los que encontró en el archivo formó el cargo y data, resultando el alcance reclamado de 3.101'34, pero sin que al efectuarse estas operaciones se agotasen todos los medios de comprobación y sin que todo ello fuera producto de la formación de las cuentas de los respectivos años, como debió hacerse, pues en caso contrario puede existir una cuestión previa á resolver antes de declararse la responsabilidad contra el Depositario que fué de los fondos municipales, como dice el Real decreto de 29 de Marzo de 1898, y no habiéndose cumplido estos requisitos legales no puede entrarse en la apreciación de las partidas, de las que resultan por diferencias de cargo y data el alcance de 3.101'34 pesetas que se reclama por el acuerdo impugnado del Ayuntamiento; vistos los artículos 160 y 165 de la ley Municipal, así como la Real orden de 22 de Diciembre de 1880 y Real decreto de 29 de Marzo de 1898 ya citados, se acordó por mayoría de votos, salvando los suyos en contra los señores Vallvé y Magriñá, informar al Sr. Gobernador que procede estimar este recurso de alzada y ordenar al Ayuntamiento de Pla de Cabra que con suspensión de todo procedimiento contra el recurrente proceda á la formación de las cuentas municipales de los ejercicios de 1895-96 y 96-97, con sujeción á los preceptos legales, y declarándose nulo el acuerdo de 4 de Diciembre último.

Dada cuenta de un recurso de alzada promovido por Vicente Beltrán Chale, residente en San Carlos de la Rápita, contra una providencia de la Alcaldía que le impuso la multa de 15 pesetas por cada uno de los días del 2 al 22 inclusive del mes de Enero último en que pesó pescado fresco con las pesas de Vicente Aragonés y no con las de la Alcaldía, contraviniendo las disposiciones del Bando dictado por la misma para hacer efectivo el arbitrio de pesas y medidas; resultando que establecido este arbitrio en la ciudad de San Carlos con carácter obligatorio, se publicó un edicto participándolo al vecindario y previéndole que desde 1.º de Enero quedaba prohibido el uso de pesas y medidas de propiedad particular en las transacciones que se verificasen en el término municipal, y que á pesar de esta prohibición el recurrente en los días indicados pesó pescado fresco en la playa y no en ningún establecimiento in-

art. 18 del reglamento interior del Municipio; considerando que la Alcaldía en su informe estima que los motivos en que los recurrentes apoyan su escrito son dignos de ser atendidos y que el acuerdo de que se trata revoca otros adoptados por el Ayuntamiento, sin que se hiciese la convocatoria con ocho días de anticipación, conforme determina el artículo por aquellos invocado; considerando que se trata de una declaración del Ayuntamiento enteramente prematura, por cuanto hasta que esté construido el mercado de la plaza del Progreso y funcione con regularidad, no podrá decirse si es conveniente suprimir este ó el otro mercado, ó si convendrá dejarlos todos subsistentes, según aconseje la experiencia, el buen régimen, la comodidad é higiene de los ciudadanos; visto el art. 72 y el 103 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse dejar sin efecto el acuerdo impugnado.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Pamies, vecino de esta capital, en concepto de marido y administrador legal de los bienes de su esposa D.ª Adelina Gay, contra el acuerdo del Ayuntamiento que ordena el derribo del edificio levantado en el solar núm. 71 de la calle de Trafalgar, en el barrio llamado de San Pedro; resultando que el recurrente alega que su citada esposa es propietaria de la casa situada en dicha calle, compuesta de planta baja, entresuelo, primer piso, desván y un cobertizo, situado en la fachada que mira á Oriente, sobre el que descansaban varios maderos, añadiendo algunos más para sostener una cubierta ó techumbre de tejado, á cual fin solicitó el oportuno permiso del Ayuntamiento para el derribo de la pared que existía y sustituirla por otra de mayor resistencia, permiso concedido en 15 de Diciembre de 1905, habiendo satisfecho el arbitrio correspondiente en 15 de Mayo de 1906, y recibiendo en 7 de Julio inmediato la oportuna comunicación en que se le autorizaba para realizar la obra, para la que abrió la oportuna zanja en la línea que le señalaron los facultativos del Municipio; resultando que construida la obra ha recibido otra comunicación en que se ordena derribarla dentro del plazo de tres meses, bajo pretexto de que sólo se le concedió permiso para cercar el patio, indicándose que el terreno es vía pública, extremos que niega el recurrente, pues no ha hecho más que renovar la pared existente desde más de treinta años ó susistir los pilares antiguamente existentes que sostenían una enredadera, no siendo tampoco exacto que tal terreno sea vía pública, pues fué ganado al mar y constituyó una pequeña playa que daría á dicho terreno, en su caso, el carácter de dominio público, mayormente cuando la citada vía no aparece en ningún plano de urbanización; resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que realmente en dicho terreno desde más de treinta años á esta parte había unos pilares y un cobertizo lindante con la playa, pero que en el barrio de San Pedro se han considerado como vía pública los terrenos procedentes de la playa que el Estado ha dejado de enagenar, como así ha sucedido en las demás calles de aquel barrio, y que en el local de referencia se han verificado dos clases de obras, unas de simple pared y cobertizo, para cuya construcción solicitó el interesado el oportuno permiso, y otra relativa á un almacén ó habitación de la que no tuvo noticia el Ayuntamiento hasta terminarse las obras, sin que haya podido averiguar la Alcaldía el hecho que indica el recurrente de que se le señaló la línea por los facultativos del Municipio, apareciendo en el plano oficial de la población marcado el terreno con una línea de puntos, distintivo de que pertenece al dominio público; considerando que de los datos expuestos por el recurrente y confirmados por la Alcaldía se desprende de una manera indubitable que el terreno que ocupa el cobertizo

lo ha venido poseyendo D.<sup>a</sup> Adelina Gay desde más de treinta años, bien por haber sido ganado al mar, bien por ocupación constante desde remota fecha, en cualquiera de los casos no ha podido ser vía pública como se supone, sino adquirido por anexión más ó menos legítima, extremo en su caso que incumbirá determinar al Estado y no al Ayuntamiento; considerando que autorizada la construcción de dicho cobertizo, satisfecho el arbitrio y cumplidos los demás trámites, se reduce la cuestión á si por lo que se refiere al ornato público pudo el propietario hacer la obra en la forma que la ha realizado; considerando que acerca del particular, en cuanto afecta al interior de la misma, nada tiene que ver el Ayuntamiento mientras lo construido reuna las condiciones de solidez necesaria, y en cuanto al exterior, tanto si es cobertizo como si se trata de un almacén, consiste todo en una pared con la puerta ó puertas para penetrar en el local, sin que el Ayuntamiento haya opuesto reparo alguno á lo que afecta á ornato del mismo, que es lo que debe vigilar, según lo prevenido en el art. 72 de la vigente ley Municipal; considerando que los demás motivos en que ha fundado el Ayuntamiento el acuerdo de derribo no son pertinentes al presente caso, toda vez que terminada la construcción carece dicha Corporación de facultades para ordenar aquel derribo, conforme se indica en el Decreto sentencia de 29 de Septiembre de 1904, teniendo en cuenta que durante la expresada construcción procedía haber dispuesto la suspensión de la obra y no luego que la misma quedó terminada y tiene el local un fin determinado; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse de este acuerdo impugnado, sin perjuicio de los derechos del Estado que éste en su caso reclamará oportunamente.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Bonsoms y otros vecinos de Vendrell contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento de 20 del pasado Diciembre que determinó abonar á su Fonanero municipal, D. Magín Ramón y Folch, los gastos de un interdicto de recobrar promovido por D. Salvador Eurras Escofel contra el citado Fonanero que en cumplimiento de órdenes del mismo Ayuntamiento restringió el agua que tienen á censo dichos vecinos; considerando que el recurso se funda en el supuesto de que el interdicto haya sido interpuesto contra un particular y no contra un empleado del Ayuntamiento, como así resulta justificado, pues del informe de la Alcaldía se desprende que la orden la dió la Corporación municipal, y el Magín Ramón, como Fonanero del Municipio, no hizo más que cumplirla ó ejecutarla, sin que al verificarlo cometiera extralimitación alguna, debiendo por lo tanto correr los gastos y los perjuicios que se irroguen al aludido funcionario de cuenta de dicha Corporación mandataria, según se determina en un caso análogo en la Real orden de 30 de Abril de 1880; considerando que sobre las frases que la Alcaldía estima injuriosas estampadas en el recurso, corresponde determinar su alcance á la Autoridad judicial, procediendo á acceder á la petición de dicha Alcaldía de que se le remita copia del citado recurso á los efectos que correspondan; vista la disposición citada y el art. 72 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse de estimar el recurso de que se trata, remitiendo á la Alcaldía copia del escrito de referencia para que de él pueda hacerse el mérito que aquella Autoridad estime oportuno. Dada cuenta del recurso de alzada promovido por D. Martín Martorell, vecino de la Cenia, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que le ha hecho rebaja de 500 pesetas del total importe que ha de percibir del año último por el precio de contrata estipulado con dicha Corporación para el alumbrado público por medio de la electricidad á consecuencia de deficiencias en el servicio atribuidas por el recurrente á fuer-

COMISIONADO

za mayor y por el Ayuntamiento á negligencia del contratista; considerando que interesa al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de lo que tiene acordado y para que se ejecuten los servicios en la forma convenida, siendo la interpretación de las cláusulas del convenio asunto de carácter contencioso que no puede ser resuelto por medio de un recurso gubernativo; visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el citado recurso, dejando á salvo sus derechos al interesado para que pueda hacer uso de los mismos en el modo y forma que estime conveniente.

El Visto los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Las Pillas, Senant y Vilabella pidiendo se les autorice para establecer arbitrios extraordinarios sobre especíes de consumo no tarifadas al objeto de cubrir el déficit que les resulta en sus respectivos presupuestos, y considerando que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1889, los arbitrios extraordinarios sólo pueden establecerse después de agotados todos los recursos legales ordinarios, entre los cuales va comprendido el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, cuyo recargo no aparece utilizado por dichos Ayuntamientos en el actual presupuesto, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la autorización solicitada por los mismos.

El Visto igualmente los que con el mismo objeto han promovido los Ayuntamientos de Alió, Barbará, Ceballá del Condado, Mas de Barberans, Montbrío de la Marca, Pailanesos, Pira, Perafort, Riera, Vendrell y Vilaverí, y considerando que en todos ellos se han cumplido los requisitos legales y se han formado según determinan las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y 22 de Febrero de 1892, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede conceder á dichos Ayuntamientos la autorización que pretenden.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus con objeto de solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la oportuna autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre canales de las casas que vierten sus aguas en la vía pública; resultando que este arbitrio fué acordado por la Junta municipal y que anunciado oportunamente y expuesto al público durante el término de la ley no fué reclamado por ningún vecino; considerando que el arbitrio de que se trata no es de los que autoriza la ley Municipal ni trata de crearse para enjugar con su producto el déficit del presupuesto, sino simplemente como un medio de obligar á los vecinos á que supriman los canales de sus casas que, al par que las afean, perjudican el tráfico de las calles; considerando que para la creación de arbitrios extraordinarios es preciso atemperarse á los preceptos de las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889 y Real orden de 22 de Febrero de 1892, ninguno de cuyos preceptos tiene analogía con el presente caso por tratarse de un arbitrio de carácter especial y solicitado con distinto objeto del que puede solicitar la autorización de estos recursos extraordinarios; considerando no obstante que por no haberse presentado ninguna reclamación, y constituyendo esta circunstancia un asentimiento tácito del vecindario, podrá la Superioridad tenerla en cuenta para acceder á la súplica formulada si á pesar de lo alegado en este dictamen estima justos los motivos en que el Ayuntamiento la apoya, los cuales, dado el objeto que el mismo se propone, son dignos de tomarse en cuenta, se acordó informar al Sr. Gobernador que al elevar este expediente á la Superioridad se sirva manifestarle que esta Comisión provincial vería con gusto que se resolviera á favor del Ayuntamiento.

El Visto el recurso de alzada promovido por D. Salvador Balcells Arriaga, vecino de